

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

REFERENCIA OFICIAL

Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispone otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Instituciones que los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, dispondrán que se fijen en el Ayuntamiento los días de octubre donde permanecerá a disposición de los interesados.

Los Señores Secretarios anidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín en el ordenado para su conservación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 60 pesetas.—2.ª categoría, 30.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Jungales y Bunker administrativos.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de veinte días, á partir de la fecha de la publicación de esta Real orden, para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los reclutas del reemplazo de 1922 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del artículo 268 de la referida Ley, los que ya lo estuviesen acogidos á los del artículo 267.

3.º Los individuos que se acojan á los beneficios concedidos por esta ampliación, quedan obligados á presentar el certificado de aptitud, en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido á los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

4.º Transcurrido el plazo señalado, no se cursará por las Autoridades militares instancia alguna en solicitud de los indicados beneficios, que-

dando sin ulterior resolución las que directamente se reciban en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1922.—Sánchez Guerra.—Señor....

(D. O. del día 28 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para mejor aprovechamiento del crédito concedido para la construcción de caminos vecinales en el año económico corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Si antes del 31 de Diciembre no se ha recibido en el Ministerio de Fomento certificación alguna del crédito concedido después de 1.º de Abril para construcción de caminos vecinales por las entidades peticionarias que estén ya replanteados, se anulará dicho crédito.

2.º Si para los de la misma clase que no se hayan replanteados aún no se recibe alguna certificación antes de transcurrir dos meses desde el día en que se termine el replanteo, se anulará igualmente el crédito concedido.

3.º Si antes del 31 de Diciembre no se reciben las cuentas en que se justifique la inversión del valor de un kilómetro de camino vecinal ordenado construir por administración, para el que haya recibido ya la Jefatura el libramiento, ó antes de terminar los dos meses desde el día en que lo reciba, se anulará el crédito que no haya sido in-

vertido en dichos plazos, para lo cual es obligatoria la remisión de las cuentas respectivas en las mencionadas fechas.

4.º La total cantidad que resulte sobrante por dichas anulaciones de crédito se invertirá en la ejecución de otro kilómetro de camino (ó resto de éste, si no llega al kilómetro) de los que á continuación se expresan y por el orden que se indica, ó en la concesión de un nuevo crédito de 25.000 pesetas (ó el resto del presupuesto, si no llega á dicha cantidad) si se trata de puentes, en la forma siguiente:

a) Los puentes en que más cantidad hayan invertido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido por orden de mayor á menor.

b) Los caminos en que más longitud hayan construido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido y por orden de mayor á menor de dicha longitud.

c) Los puentes que construyan las entidades peticionarias que hayan invertido los dos créditos concedidos en este año económico y por orden de menor á mayor cantidad que les falte por terminar.

d) Los caminos para los que se haya concedido á las entidades peticionarias nuevo crédito después de 1.º de Julio y hayan remitido certificación relativa al mismo, y dentro de esta categoría de caminos, por orden de menor á mayor longitud que les falte para terminar.

e) Los puentes que se construyan por administración, por orden de menor á mayor cantidad que les falte para terminar.

f) Los caminos que se construyan por administración, por orden de menor á mayor longitud que les falte para terminar.

5.º Las obras de caminos y puentes cuyo crédito haya sido anulado por las tres primeras disposiciones de esta Real orden, podrá abonarse en parte á fin de año económico, por prorrateo de la cantidad sobrante en 1.º de Marzo próximo, en relación á la cantidad invertida y de la cual se haya recibido certificación antes de dicha fecha, debiendo referirse, si se trata de caminos, á múltiplos de valor de un kilómetro.

6.º La presente Real orden deberá publicarse, para su mayor difusión, en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias menos las Vascongadas y Navarra, y de ella deberán, además, dar traslado las Jefaturas de Obras públicas á las entidades peticionarias de los caminos y puentes para cuya construcción se haya concedido crédito en el corriente ejercicio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1922.—Argüelles.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

Dirección general de Obras públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS.

Examinada la vigente ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1922-23, de fecha 26 de Julio de 1922 (*Gaceta* del 27):

Resultando que en la prescripción c) del artículo 24 de dicha Ley se fija en 22 millones de pesetas el máximo importe que se asigne á la primera anualidad de las contrataciones de reparación de carreteras que, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º, se adjudiquen en el ejercicio económico á que la Ley se refiere, y en 18 millones de pesetas las anualidades que se fijen para cada uno en el ejercicio siguiente, pudiendo variar los plazos de ejecución de todas las contrataciones entre uno y tres años:

Resultando que en la prescripción f) del mismo artículo 24 se dice:

«La cantidad total á subastar con destino á reparación de carreteras del Estado, después de segregarse la que haya de emplearse en adquisición de maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias proporcionalmente á los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, calculados bajo el supuesto de que se hayan de quedar en estado de conservación»:

Resultando que en la prescripción g) del repetido artículo 24 se dice: «Dentro de cada provincia se distribuirán los créditos para conservación y reparación, atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas á más intensa frecuentación»:

Resultando que por Real orden de 17 de Abril de 1922 (*Gaceta* del 19) se aprobó la distribución entre todas las Jefaturas de Obras públicas del crédito del capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto entonces vigente para este Ministerio y correspondientes á los capítulos 19, artículo 2.º, concepto 2.º del ahora vigente para el mismo por la Ley de 26 de Julio de 1922 (*Gaceta* del 27), siendo las anualidades que entonces regían las de 15 millones de pesetas para 1922-23 y de siete millones de pesetas para cada una de las de 1923-24 y 1924-25,

y con arreglo á ellas se hizo tal distribución, después de segregarse de la primera anualidad la cantidad de tres millones de pesetas para adquisición de maquinaria por concurso:

Resultando que por Real orden de 25 de Agosto de 1922 (*Gaceta* del 29) se segregó de la primera anualidad corriente del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto ahora vigente para este Ministerio la cantidad de 1.400.000 pesetas para adquisición de maquinaria por concurso, ó sea que en definitiva, según el Resultando anterior y éste, la cantidad total segregada para tal fin ha sido de 4.400.000 pesetas de la primera anualidad, y como ésta es de 22 millones de pesetas, quedan 17.600.000 pesetas para aquella para subastas de reparación de carreteras, y como ya se han distribuido de ella 12 millones, según la Real orden de 17 de Abril de 1922 (*Gaceta* del 19), y para las dos siguientes de 1923-24 y 1924-25 se ha distribuido, según esa misma Real orden, para cada una siete millones de pesetas, y según el primer resultando, la ahora fijada para cada una de estas dos últimas es de 18 millones de pesetas, se deduce que las cantidades que quedan disponibles del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º para subastas de reparación de carreteras y que se han de distribuir entre todas las Jefaturas, con arreglo á la prescripción f) del artículo 24 de la repetida Ley de 26 de Julio de 1922, son: 5.600.000 pesetas para 1922-23 y 11.000.000 de pesetas para cada una de las anualidades de 1923-24 y 1924-25:

Considerando que no hay razón para que la distribución entre las distintas Jefaturas de las anualidades especificadas en el último resultando para reparación por subasta de carreteras no se haga con arreglo á los importes totales de los planes de reparación últimamente remitidos por

aquellas á este Ministerio, con lo cual se cumplirá la prescripción f) transcrita anteriormente del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (*Gaceta* del 27), y ya que en la misma forma se hizo la distribución entonces precedente, según la Real orden de 17 de Abril de 1922 (*Gaceta* del 19), por conceptuar que las circunstancias que tuvieran en cuenta las Jefaturas para fijar los importes totales de las reparaciones de las carreteras de cada una, deben haber sufrido escasas y no importantes variaciones, y de las cantidades segregadas de la primera anualidad se han incoado los correspondientes expedientes de su aplicación, habiéndose ya celebrado los concursos números 1 al 13 inclusivos, para adquisición en cada uno de cinco cilindros apisonadores con cargo á los tres millones de pesetas segregados por Real orden de 17 de Abril de 1922 (*Gaceta* del 19), estando ya adjudicados, excepto los números 6 y 12, aun en tramitación, sobre su adjudicación, y se han celebrado los números 14 á 19, ambos inclusivos, para cinco cilindros apisonadores, también en cada uno, en el presente mes de Octubre, habiéndose verificado el último el día 14, habiendo habido pestores para todos ellos, con cargo á las 1.400.000 pesetas segregadas por Real orden de 25 de Agosto de 1922 (*Gaceta* del 29):

Considerando que quien puede apreciar con más exactitud el peor estado del firme de las carreteras y la más intensa frecuentación en cada provincia es su Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución de las cantidades que quedan disponibles para los ejercicios económicos de 1922-23, 1923-24 y 1924-25 del crédito de reparación de carreteras por

contrata (capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio por Ley de 26 de Julio de 1922), que figura en el adjunto estado, hecha con arreglo á lo dispuesto en la prescripción f) del artículo 24 de dicha Ley; y

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remita con toda urgencia relación de las reparaciones conforme á la prescripción g) del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (*Gaceta* del 27) que deben subastarse de su provincia, bien entendido que el importe total de sus presupuestos no ha de exceder de la cantidad que se le concede en la adjunta distribución y que puede proponerse la ejecución en una, dos ó tres anualidades, pero asignando siempre alguna cantidad á la de 1922-23 para cada obra, y no excediendo el total correspondiente á cada anualidad de la que en la distribución se le concede, pues de ocurrir así se considerarán segregadas las últimas obras propuestas, dejando sólo las primeras en orden correlativo hasta cubrir las cantidades concedidas, y los proyectos que incluya en la relación y no hayan sido aún remitidos á este Ministerio, deberán tener entrada en el Registro general del mismo dentro del plazo de quince días, á partir de la publicación de la presente Real orden y estado de distribución correspondiente en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden del Señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

DISTRIBUCIÓN entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito aun disponible para reparación de carreteras por subasta (capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente) por Ley de 26 de Julio de 1922 (*Gaceta* del 27), teniendo en cuenta las prescripciones c), f) y j) del artículo 24 de dicha Ley y las Reales órdenes de 17 de Abril de 1922 (*Gaceta* del 19) de distribución de crédito de reparación (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto entonces vigente) y de 25 de Agosto de 1922 (*Gaceta* del 29) de segregación de 1.400.000 pesetas del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º para adquisición de maquinaria por concurso.

JEFATURAS	IMPORTE del plan de reparaciones propuesto por las Jefaturas en Marzo de 1922. — Pesetas.	CRÉDITO que se asigna á cada Jefatura. — Pesetas.	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
			1922 á 1923. — Pesetas.	1923 á 1924. — Pesetas.	1924 á 1925. — Pesetas.
Palencia.....	4.973.209 88	302.800	61.450	120.675	120.675

Madrid 20 de Octubre de 1922.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gálvez Cañero.

Gaceta del día 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error de copia al transcribir en el artículo 5.º de la Real orden de 20 del actual, sobre contribución industrial (*Gaceta* del día

22, página 263, segunda columna, líneas 58 y 59), al determinar el coeficiente por el cual han de multiplicarse las cuotas del cuarto grupo, se reproduce á continuación rectificado:

«Por 1,65 las del cuarto grupo afectadas del aumento del 10 por 100.»

Madrid 27 de Octubre de 1922.—El Director general, Antonio Becerril

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 224.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de

Antonio de Inés Díaz, hijo de Antonio, de 15 años de edad, buena estatura, pelo negro, ojos ídem grandes, nariz aguileña, color moreno, pisa de punta con el pié derecho y es algo tartajoso; viste boina azul y americana y chaleco color gabardina, pantalón oscuro y brodequines negros; cuyo sujeto desapareció del domici-

lio paterno en Osorno, y caso de ser habido, comuníquese al Alcalde de aquel pueblo para que lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 28 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos del 20 por 100 de Propios
y 10 por 100 sobre pesas y medidas

Circular.

Terminado el 15 del actual el plazo reglamentario para remitir á esta Administración de Propiedades é Impuestos la certificación de los ingresos obtenidos en el segundo trimestre del ejercicio económico corriente, por los conceptos de 20 por 100 sobre la renta de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, sin que se hayan recibido las correspondientes á los Ayuntamientos que al final se relacionan, se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes que de no remitir los expresados documentos en término de cinco días, les será exigida por negligencia en el cumplimiento de este servicio la multa á que hace mención el núm. 21, artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Palencia 30 de Octubre de 1922.—
El Administrador, P. I., Julio Osorio.

Ayuntamientos á que se refiere esta Circular.

Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Arconada.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Barruelo de Santullán.
Berzosilla.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Bustillo del Páramo.
Calahorra de Boedo.
Calzadilla de la Cueva.
Cardeñosa.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Congosto.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Rio.
Fuente-andrino.
Grijota.
Herrera de Pisnerga.
Horcillos de Cerrato.
Itero Seco.
Lantadilla.
Las Cabañas.
Lavid de Ojeda.

Ledigos.
Ligüérezana.
Lores.
Marcilla.
Mazariegos.
Micieces.
Monzón.
Moratinos.
Nestar.
Olea.
Olmos de Pisnerga.
Osornillo.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Paredes de Nava.
Pedrosa de la Vega.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozo de Urama.
Quintana del Puente.
Redondo.
Reinoso.
Requena de Campos.
Respanda de la Peña.
Revilla de Collazos.
Salinas de Pisnerga.
San Cristóbal de Boedo.
San Mamés de Campos.
San Martín de los Herreros.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Santibáñez de Resoba.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisnerga.
Valdecañas.
Valdeolillos.
Valderrábano.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Valle de Santullán.
Vega de Doña Olimpa.
Villabasta.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villada.
Villaeles.
Villahán de Palenzuela.
Villaherreros.
Villalba de Guardo.
Villalcázar de Sirga.
Villalcón.
Villalobón.
Villalambroso.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva del Rebollar.
Villanueva.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villarramiel.
Villasila y Villamelendro.
Villatoquite.
Villaviudas.
Villalga.
Villodre.
Villodrigo.
Villoldo.
Villota del Duque.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industrial.

Circular dando instrucciones á los Ayuntamientos para la aplicación de los recargos establecidos por la última reforma tributaria.

Dictadas por Real orden del Ministerio de Hacienda, de 20 del actual, las instrucciones relativas para la inmediata aplicación de los preceptos del Real decreto de 29 de Septiembre último, sobre reforma de la contribución industrial y de comercio, publicado á virtud de la autorización concedida por el art. 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio del año actual, y como complemento de la misma, esta Administración de mi cargo, para debido cumplimiento de dicha Real orden, en la parte del servicio que afecta á los Ayuntamientos, dirige á los mismos, por la presente circular, las advertencias siguientes:

1.º El aumento de cuotas deberá liquidarse desde 1.º del actual mes de Octubre, por la parte correspondiente al 2.º semestre del ejercicio en curso, la cual habrá de cobrarse íntegra en el último trimestre del mismo, mediante una relación nominativa, complemento de la matrícula y sus adiciones, en la que consten en casillas separadas los siguientes datos: Número de orden de la matrícula.—Número del gremio.—Nombre y apellidos de los contribuyentes.—Domicilio.—Zona.—Clasificación comprendiendo los subepígrafes de tarifa, clase ó sección y epígrafe.—Importe en pesetas del total de cuota y recargos con que figura el contribuyente en la lista cobratoria vigente.—Mitad del aumento prescrito por la Real orden de 29 de Julio de 1922 con los subepígrafes de tanto por ciento ó importe en pesetas.—Importe de los recibos ajustados á la legislación anterior, ésto es, sin los aumentos y que habrán de hacerse efectivos en el último semestre del ejercicio en curso, á saber: anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales.—Total exigible del contribuyente en dicho cuarto trimestre, ó sea la suma de la obligación liquidada con arreglo á la legislación anterior y de los nuevos aumentos correspondientes á la segunda mitad del ejercicio.

2.º Dicha relación nominativa, extendida por triplicado, será formada por los Alcaldes y Secretarios respectivos de los Ayuntamientos de esta provincia (excepción de la Capital), con arreglo al modelo que á continuación se publica, en el cual se hallan contenidos todos los datos expresados en la advertencia anterior.

3.º Para fijar á cada contribuyente el aumento que le corresponda, sobre el importe del total de cuotas y

recargos que figura en la lista cobratoria vigente, se tendrá en cuenta que la liquidación ha de practicarse á partir de 1.º de Octubre actual, por un período de seis meses que terminará en 31 de Marzo siguiente, ó sea por el 2.º semestre del presente año económico.

4.º Como según el grupo en que se hallen comprendidos los respectivos contribuyentes, los recargos ó aumentos establecidos varían, habrán de tener especial cuidado los Ayuntamientos de asignar la mitad del 25, 20, 15 ó 10 por 100 según la tarifa, clase ó epígrafe en que cada uno figure, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Septiembre último, ó sea: Recargos generales sobre las cuotas refundidas. Primer grupo con el 25 por 100: Todas las industrias de la tarifa 1.ª Todas las de la tarifa 2.ª, excepto los epígrafes 30, 31 y 32. Todas las industrias de la tarifa 3.ª, excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403. Todas las profesiones del orden civil, sujetas ó no á base de población. Los Médicos. Las profesiones del orden judicial. Las industrias de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final, y clase 2.ª números 7, 8, 9 y 12 al 23. Todas las industrias de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª, b), segundo grupo con el 20 por 100. Todas las industrias de la sección de Artes y oficios de la tarifa 4.ª, c), tercer grupo con el 15 por 100. Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y números 1 al 5 inclusive y 10 y 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa. Las industrias de la clase 3.ª, de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª, d), cuarto grupo con el 10 por 100. Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas. Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª, y cualesquiera otras no expresadas.

Esta Administración de Contribuciones, atendiendo á la importancia de este servicio, encarece á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de las advertencias mencionadas, y señala para la práctica de las mismas un plazo improrrogable de veinte días, á partir de la fecha en que se publique la presente circular en este periódico oficial.

Al día siguiente de transcurrido este término se formulará por esta oficina la correspondiente propuesta al Sr. Delegado para la conminación de un Comisionado y demás responsabilidades reglamentarias contra los Ayuntamientos morosos, que no hayan presentado en esta oficina la lista cobratoria por triplicado, del servicio de que se trata.

Palencia 25 de Octubre de 1922.—
El Administrador de Contribuciones,
José Villanueva.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Distrito municipal de

RELACION nominativa de los aumentos prescritos por la Ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre.

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Zona	CLASIFICACIÓN			IMPORTE del total de cuotas y recargos que figura en la lista cobratoria vigente — Pesetas (a)	MITAD del aumento pres- crito por la Real orden de 29 de Ju- lio de 1922, corres- pondiente al segundo semestre del ejercicio		IMPORTE de los recibos ajustado á la legislación an- terior, á saber: anuales, segun- do de los semes- trales y cuarto de los trimest- rales — Pesetas (c)	TOTALES exigibles en el cuarto trimestre del ejercicio (suma de las co- lumnas (b) + (c) — Pesetas (d)
				Ta- rifa	Clase ó sección	Epígrafe		Tipo (mitad del que figura en la Real orden) — Por ciento	Importe — Pesetas (b)		
de la ma- trícula	del gremio										

CORPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Imc. Sr.: Suspendido temporalmente el derecho de registro de Minas por Real orden de 6 de Octubre de 1920 en determinadas zonas de las provincias de Santander, Burgos y Palencia, y teniendo en cuenta el informe del Instituto Geológico de España, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se prorogue por dos años la reserva decretada de la provincia de Burgos en la zona que determina el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de 6 de Octubre de 1920; y

Segundo. Que se caduque la reserva decretada para las zonas de las provincias de Santander y Palencia que el expresado artículo señala, debiendo por lo tanto ser declarado franco y registrable el terreno comprendido dentro de dichas zonas en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1922.—El Director General, José Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Decreto.—En cumplimiento de la Real orden anterior, vengo en declarar franco y registrable el terreno comprendido dentro de los linderos siguientes:

Se tomará como punto de partida la puerta de la Iglesia de Valberzoso, y desde allí seguirá el lindero por el camino de carros que conduce á Brañosa, atravesando un espeso monte de robles y hayas; de Brañosa se

guirá el lindero el camino de carro de Saledillo; desde este pueblo por una alineación recta, al Norte, irá á cortar la divisoria de las provincias de Palencia y Santander que servirá de lindero hasta el punto en que la cruza el camino de carro de Espinosa (Provincia de Santander) á Valberzoso; seguirá el lindero por este camino hasta la puerta citada de la Iglesia de Valberzoso, quedando así cerrado el perímetro.—Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL.—Palencia 28 de Octubre de 1922.—El Gobernador civil, Eduardo R. España.

En cumplimiento del anterior decreto y á los efectos legales, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público en general.

Palencia 28 de Octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

García Quirca, Francisco: hijo de Deogracias y Martina, de veintiseis años de edad, de estado soltero, natural de Melgar de Yuso, partido de Astudillo, provincia de Palencia, vecino de Santoyo, pastor, con instrucción; comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando al propio tiempo á las Autoridades así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad y á disposición del Tribunal referido.

Palencia veintiseis de Octubre de mil novecientos veintidós.—Francisco Zurbano.

Juzgados.

Cervera de Pisuerga.

Don Antonio Fernández del Río,

Juez municipal de Cervera de Pisuerga.

Hago saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una tierra en término de Arbejal y sitio de la Laguna, de una fanega; linda Sur Inocencio Simal, M. Mariano Montero, P. herederos de Pedro Fernández y N. camino de servidumbre; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra en dicho término y sitio de Quintana Añañas, de un cuarto; linda S. Froilán Herrero, M. Gregorio Blanco, P. camino y N. Francisco Rueda; tasa en cincuenta pesetas.

Otra en indicado término y sitio La Canaleja, de un cuarto; linda Sur Basilio Díez, M. Telesforo Moreno, Poniente María Moreno y N. Esteban García; tasada en cuarenta pesetas.

Una casa sita en el casco de esta villa, sin número, en la calle de las Huertas; compuesta de alto y bajo, con un porción de patio, cuya medida superficial no consta, y linda entrando derecha con Calleja, izquierda y espalda Mariano Sobrado y Luisa Sobrado y de frente dicha calle de las Huertas; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Cuyas fincas descriptas pertenecen á Vicenta García Moreno, vecina de este villa y se venden para hacer pago á D. José Faulín Cercio, también de esta repetida villa de la suma de quinientas pesetas de principal y doscientas para costas, que la han sido reclamadas en el oportuno juicio verbal civil.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Que se carece de títulos de propiedad inscritos y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos de escritura de venta, caso que le convenga otorgarla.

Dado en Cervera de Pisuerga á veintiocho de Octubre de mil novecientos veintidós.—Antonio Fernández del Río.—P. S. M., El Secretario interino, Francisco Mediavilla Guerra.

Anuncios particulares.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Campaña de seguros reunidos

RAMO DE VIDA

Habiendo desaparecido la póliza número 17.180, contratada con esta Compañía sobre la vida de D. Angel Santos Revuelta, con fecha 29 de Noviembre de 1919, se anuncia al público, por segunda vez, para que la persona que la posea se presente á justificar su derecho en el término de veinte días, á contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 2 de Noviembre de 1922. El Director, F. Setuain.

EXTRAVÍO

De una vaca de cinco á seis años, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades en la parte de afuera, en la oreja derecha dos horcadillas, una en la punta y otra arriba, está dando loche.

La persona que la haya recogido se servirá avisar á Pedro Ruiz Gómez, en Aguilar de Campoo. 1-2